



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M 228/20

RESOLUCIÓN AUTONÓMICA MUNICIPAL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE Nº 228/20 Sucre, 26 de octubre del 2020

Por cuanto el Honorable Concejo Municipal de Sucre, ha dictado la siguiente Resolución:

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que, en Sesión Plenaria Ordinaria de 26 de octubre de 2020, el H. Concejo Municipal, ha tomado conocimiento el INFORME LEGAL No. 026/20 de 05 de octubre de 2020, emitido por el Abog. L. Miguel Zelada Panoso, ASESOR LEGAL I DEL PLENO del Concejo Municipal, emergente de la Resolución 95/2020 de 14 de octubre de 2020, de la SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, dentro de la Acción de Amparo Constitucional con NUREJ 1094947 interpuesta por HAYDA JHANETH CALDERON THOLA, en contra de los señores CONCEJALES: Abog. Omar Montalvo Gallardo, Arq. Efraín Balcera Flores, Abog. Wálter Pablo Arizaga Ruiz, Sr. Santiago Vargas Beltrán, Abog. Santiago Ticona Yupari, Sra. Teresa Miguelina Sandy Muñoz, Sr. Vicente Medrano Oliva, Lic Aydeé Nava Andrade, Abog. Kathia M. Zamora Márquez, Concejales del Municipio de Sucre y Liliana Leyton Gonzales, en su condición (ahora) ex Autoridad Sumariante en Suplencia Legal, estableciendo en la propuesta del referido Informe Legal lo siguiente: "El Pleno del Concejo Municipal, por mandato del Art. 129 parágrafo V de la CPE, debe dar cumplimiento a la parte dispositiva de la RESOLUCIÓN 95/20 de 14 de octubre de 2020, pronunciada por la SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA del T.D.J.CH., es decir, el Pleno del Ente Deliberante NECESARIAMENTE, debe Resolver el Recurso Jerárquico, interpuesto por la accionante: HAYDA JHANETH CALDERON THOLA, a través de Resolución, en base al INFORME 002/19 de 17 de septiembre de 2019, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Abog. Santiago Ticona Yupari; la omisión o el no cumplimiento de lo determinado por la Sala Constitucional Primera, implicaría DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD"; luego de su tratamiento y consideración, en base a las normas y procedimientos establecidos, ha determinado APROBAR el Informe 002/19, emitido por el CONCEJAL RELATOR, que resuelve el Recurso Jerárquico interpuesto por la impetrante, CONFIRMANDO la Resolución Administrativa Directiva 006/2019 de 26 de agosto de 2019, suscrita por la Presidente y Vicepresidente de la Directiva del Concejo Municipal, quedando incólume y vigente la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del Concejo Municipal de Sucre Nº 008/19; decisión asumida con los ajustes correspondientes complementando e incorporando al Informe 002/2019 de 17 de septiembre de 2019, lo siguiente: "Al respecto, corresponde analizar todos los fundamentos expuestos y la prueba de manera objetiva y minuciosa que cursa en obrados, siempre enmarcados en los principios de legalidad y verdad material, debido proceso e imparcialidad; de acuerdo al Informe de 09 de octubre de 2018, emitido por la Ing. Roxana Cardozo Castillo, RESPONSABLE DE COMPUTO DEL C.M.S., respecto al detalle pormenorizado de marcado de asistencia del biométrico del 01 al 30 de septiembre de 2018 y el ingreso y/o abandono de funciones generado por la Sra. HAYDA JHANETH CALDERON THOLA, en función al Registro del Marcador Biométrico y las imágenes de cámaras y todo lo evidenciado se tiene lo siguiente:(...)" y desarrollado en el punto Quinto de la presente Resolución.

Que, la RESOLUCIÓN No. 95/2020, de la SALA CONSTITUCIONAL PRIMERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE JUSTICIA DE CHUQUISACA, resuelve lo siguiente:

POR TANTO: La Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, en base a los fundamentos expuestos, CONCEDE PARCIALMENTE la tutela impetrada por Hayda Jhaneth Calderón Thola, en la acción de amparo constitucional deducida contra Santiago Ticona Yupari, Walter Pablo Arizaga Ruiz, Omar Montalvo Gallardo, Santiago Vargas Beltrán, Vicente Medrano Oliva, Efraín Balcera Flores, Teresa Miguelina Sandy Muñoz, Aydeé Nava Andrade, Kathia M. Zamora Márquez, en su condición de Concejales del Concejo Municipal de Sucre y Liliana Leyton Gonzales, Autoridad Sumariante en Suplencia Legal, en su mérito DISPONE lo siguiente:

1.- Dejar sin efecto la Resolución de 13 de noviembre del 2019 y su complementario que declara ejecutoriada la Resolución de Revocatoria.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 2
R.A.M 228/20

2.- Se dispone que el Concejo Municipal de la ciudad de Sucre, en la próxima sesión deban considerar y resolver el Informe N° 002/2019, referida al Recurso Jerárquico interpuesto por la accionante, Hayda Jhaneth Calderón Thola, en contra de la Resolución Administrativa Directiva N° 006/2019 de 26 de agosto de 2019.

3.- Se desestima las demás pretensiones deducidas en el petitorio de la presente Acción de Amparo Constitucional.

Que, la LEY AUTONÓMICA MUNICIPAL No. 27/14 Ley del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, señala:

ARTÍCULO 120.- (VOTACIÓN). Todas las decisiones que requieran dirimirse mediante el voto y que no se hubieran reglamentado expresamente, requerirán de la mayoría absoluta de votos, salvo aquellos casos previstos por la Ley.

ARTÍCULO 121.- (VALIDEZ DE LA VOTACIÓN). Toda votación realizada en las Sesiones de Pleno del Concejo y en las Comisiones será válida solo cuando exista el quórum mínimo requerido en el presente Reglamento, bajo pena de nulidad de lo obrado.

ARTÍCULO 131.- (EMPATE EN LA VOTACIÓN). Si el escrutinio de una votación arroja empate, se repetirá consecutivamente dos veces más, si aún continúa el empate, el tema quedará en mesa para ser tratado con preferencia en la siguiente sesión y si el plazo para su tratamiento estuviera por vencer se procederá a su ampliación conforme a ley si correspondiera.

Que, el Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre señala:

Art. 17.- (NATURALEZA DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA). La responsabilidad administrativa emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor o ex servidor público del Concejo Municipal.

Art. 27.- (FACULTADES DEL SUMARIANTE). Son facultades del sumariante:

- 1.- En conocimiento de la presunta falta o contravención del servidor público, dispone la iniciación del proceso o pronunciarse en contrario con la debida Fundamentación.
- 2.- Cuando así lo crea necesario, adoptar a título provisional la medida precautoria de cambio temporal de funciones.
- 3.- Notificar a las partes con la resolución de apertura del sumario.
- 4.- Acumular las pruebas de cargo y descargo.
- 5.- Establecer si existe o no responsabilidad administrativa en el servidor público del Concejo Municipal y archivar obrados en caso negativo.
- 6.- Disponer la retención de hasta el 20% del líquido pagable de los haberes del proceso en caso de que la resolución establezca la sanción de multa, y mientras alcance ejecutoria.
- 7.- Disponer la suspensión del servidor público del Concejo Municipal hasta treinta (30) días de su cargo sin goce de haberes.
- 8.- Disponer la destitución del servidor público del Concejo Municipal.
- 9.- Notificar cualesquiera de sus resoluciones al procesado o procesados.

ARTÍCULO 31.- (RECURSO JERARQUICO). Contra la decisión que resuelva el Recurso de revocatoria, podrá interponerse el Recurso Jerárquico, ante el Pleno del Concejo Municipal, quien concederá el Recurso en efecto devolutivo y nombrará una Concejala o Concejal Relator que con el apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el proyecto de Resolución Municipal.

Las Concejales o Concejales que resolvieron el Recurso de Revocatoria no podrán intervenir en la votación al momento de la resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

ARTICULO 32.- (RESOLUCION DEL RECURSO JERARQUICO). La resolución del Pleno del Concejo Municipal será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta Resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

ARTICULO 40.- (CARACTERISTICAS DE LAS RESOLUCIONES EJECUTORIADAS). Las resoluciones ejecutoriadas dictadas en los procesos internos causan estado. No podrán ser modificadas o revisadas por otras autoridades administrativas y no liberan a los servidores de otras responsabilidades, sean ellas civiles, penales o ejecutivas.

Que, de los antecedentes y fundamentos expuestos en el caso de autos, se advierte que la prueba de cargo y descargo que cursa en obrados, fue analizada de manera objetiva y minuciosa, enmarcados en los principios del debido proceso, legalidad, verdad material, defensa, congruencia e imparcialidad.

Que el INFORME No. 002/19 de 17 de septiembre de 2019, emitido por el CONCEJAL RELATOR: Abog. Santiago Ticona Yupari, tiene como base los antecedentes del proceso y contiene los fundamentos legales correspondientes.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 3
R.A.M 228/20

Que, por Resolución Autonómica Municipal No. 384/19 de 11 de septiembre de 2019, el H. Concejo Municipal, DESIGNA al Concejal: Abog. Santiago Ticona Yupari, como CONCEJAL RELATOR, a los efectos de que tome conocimiento el Recurso Jerárquico, interpuesto por la servidora pública Srta. Hayda Jhaneth Calderón Thola, en contra de la Resolución Administrativa Directiva No. 006/2019 y presente una propuesta dentro de los plazos establecidos, al Pleno del H. Concejo Municipal, para su tratamiento y consideración, conforme a los procedimientos establecidos sobre la materia.

Que, en fecha 25 de junio de 2019, la Autoridad Sumariante en Suplencia Legal del Concejo Municipal Abog. Liliانا Leyton González, emite la RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL No. 008/19, misma que determina RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA en contra de la servidora pública: HAYDA JHANETH CALDERÓN THOLA, con la sanción de DESTITUCIÓN del cargo, en sujeción al numeral 8) del art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, por existir vulneración y contravención de los arts. 17 incs. a), b), c) y h), 58 y 64 inc. c) del Reglamento Interno de la Municipalidad; 16 inc. d) de la Ley General del Trabajo de 08 de diciembre de 1942, vigente por D. S. N° 1592 de 19 de abril de 1949; 9 inc. d) del D.S. 224 del Reglamento de la Ley General del Trabajo; 232 y 235 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con los arts. 8 incs. a), b) y d), 12 de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, por falta y abandono de funciones por ocho días seguidos, en total desapego a los principios de legitimidad, legalidad, ética, transparencia, eficiencia, honestidad, responsabilidad y resultados".

Que, en fecha 09 de julio de 2019, la servidora pública, Hayda Jhaneth Calderón Thola, mediante memorial interpone Recurso de Revocatoria, en contra de RESOLUCIÓN FINAL DE LA AUTORIDAD SUMARIANTE DEL H. CONCEJO MUNICIPAL No. 008/19 de fecha 25 de junio de 2019, notificado por Autoridad Sumariante en Suplencia Legal, en fecha 02 de julio de 2019, tal como consta a fs. 154 del expediente.

Que, en fecha 07 de agosto de 2019, la Concejal Secretaria, Señora Juana Maldonado Picha, mediante memorial formula EXCUSA LEGAL, POR EXISTIR CONFLICTO DE INTERESES, considerando su condición de Secretaria Concejal, en virtud a la Ley 027/2014, del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, artículo 41, inciso k), mediante Comunicación Interna N° 120/2019, de fecha 20 de mayo de 2019, conjuntamente con la Secretaria Administrativa suscribieron y procedieron a remitir a la Autoridad Sumariante el legajo correspondiente, con relación a las supuestas contravenciones al ordenamiento interno, sobre el actuar y comportamiento de la servidora pública Hayda Jhaneth Calderón Thola, siendo menester señalar que dicha Comunicación Interna fue firmada por su persona en calidad de Concejal Secretaria, situación por la cual bajo el fundamento de la LEY 1760 DE ABREVIACIÓN PROCESAL CIVIL Y DE ASISTENCIA FAMILIAR, ARTICULO 3°.- que señala: "(CAUSAS DE RECUSACIÓN) Serán causas de recusación 9.- haber manifestado su opinión sobre la justicia o injusticia del litigio antes de asumir conocimiento de él. 11.- Ser o haber sido el juez denunciante o querellante de una de las partes, o denunciado o querellado por cualquiera de éstas con anterioridad a la iniciación del litigio" y artículo 4°. (Obligación de Excusa). I. El juez en su primera actuación. La excusa no procede a pedido de parte", pide que su o magistrado comprendido en cualquiera de las causas de recusación, deberá excusarse de oficio y su excusa sea declarada legal, apartándose de esta manera de conocer el proceso en etapa de impugnación con Recurso de Revocatoria. (Artículos que ahora se encuentran comprendidos en el Código de Procesal Civil vigente, Ley N° 439 de 19 de noviembre de 2013.)

Que, la Resolución Administrativa Directiva N° 005/2019 de 20 de agosto de 2019, dispone: "Art. 1° DECLARAR PROCEDENTE LA EXCUSA presentada por la Sra. JUANA MALDONADO PICHA, CONCEJAL SECRETARIA, en aplicación de los numerales 9 y 11 del art. 3° y art 4° de la Ley 1760, por existir CONFLICTO DE INTERESES, considerando que en su condición de Concejal Secretaria, en virtud a la Ley N° 027/2014, del Reglamento General del Concejo Municipal de Sucre, artículo 41, inciso k), emite Comunicación Interna N° 120/2019 de fecha 20 de mayo de 2019, misma que es firmada juntamente con la Secretaria Administrativa del Concejo Municipal de Sucre, Lic. Wilma Sanabria Taboada, para remitir a la Autoridad Sumariante el legajo correspondiente al informe de antecedentes caso Conminatoria Reincorporación Laboral JDT-CH N° 06/2019 de la servidora pública Hayda Jhaneth Calderón Thola.

Que, cumplidos los procedimientos de rigor, la Directiva del Ente Deliberante, a través de la PRESIDENTA, VICEPRESIDENTE, emiten la Resolución Administrativa Directiva 006/2019 de 26 de agosto de 2019, DESESTIMANDO el RECURSO DE REVOCATORIA formulado por la servidora pública: Srta. Hayda Jhaneth Calderón Thola y en base a los fundamentos expuestos CONFIRMA la Resolución Final de la Autoridad Sumariante del H. Concejo Municipal No. 008/19 de 25 de junio de 2019.

Que, notificado con la Resolución Administrativa Directiva No. 006/19, la servidora público: Srta. Hayda Jhaneth Calderón Thola, por memorial el 06 de septiembre de 2019, interpone RECURSO JERÁRQUICO, en contra la



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 4
R.A.M 228/20

Resolución Administrativa Directiva 006/2019 de 26 de agosto de 2019, solicitando se REVOQUE la Resolución impugnada y el archivo de obrados, en base a los antecedentes y los fundamentos contenidos en el memorial del recurso jerárquico.

Que, por Decreto de 18 de septiembre de 2019, el Concejal Relator dispone: "RADICAR" la causa, con relación al Recurso Jerárquico, presentado por la servidora pública, Srta. Hayda Jhaneth Calderón Thola, en contra de la Resolución Administrativa Directiva N° 006/2019, dentro del proceso administrativo interno seguido en su contra, a los fines del art. 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal. Sea con noticia de partes", "De conformidad al art. 38 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal de Sucre, se abre el PLAZO PROBATORIO IMPRORRROGABLE DE CINCO (5) DIAS HABILES, a los efectos de que la procesada, pueda aportar documentos de reciente obtención (nuevos) conforme señala la referida norma legal".

Que, en fecha 25 de septiembre de 2019 a horas 17:50, con Hoja de Ruta Correspondencia Interna N° 2971 gestión 2019, la Señorita Hayda Jhaneth Calderón Thola, mediante memorial Presenta Prueba dentro de Recurso Jerárquico.

Que, por Auto de 27 de septiembre de 2019, el Concejal Relator dispone: "I.- Con relación al memorial presentado con registro C.I. 2971 suscrito y presentado por la procesada Srta. HAYDA JHANETH CALDERON THOLA, NO HA LUGAR, por no adecuarse a lo establecido por el artículo 38 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos concordante con el parágrafo III del artículo 62 de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo).

II.- Habiendo concluido el plazo probatorio de cinco (5) días hábiles y en sujeción a lo dispuesto en el artículo 38 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos, dentro del Recurso Jerárquico presentado por la Srta. HAYDA JHANETH CALDERON THOLA, se dispone el CIERRE DEL PLAZO PROBATORIO, sea con noticia de partes.

III.- Una vez corriente el expediente, elabórese la resolución correspondiente dentro del plazo previsto en el art. 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos."

Que, por memorial de 03 de octubre de 2019, la señorita Hayda Jhaneth Calderón Thola presenta impugnación al Auto de 27 de septiembre de 2019, solicitando que se atienda la declaración propuesta indicando que esta (prueba testifical ofrecida) se considera como una prueba de reciente obtención.

Al respecto el reglamento para el funcionamiento de la comisión de ética y procesos administrativos del Concejo Municipal de Sucre claramente establece:

Artículo 38.- (PRUEBA EN IMPUGNACIÓN). En impugnación sea por la vía de la revocatoria o del recurso jerárquico, solo podrán aportarse documentos nuevos en calidad de prueba, su ofrecimiento y recepción deben hacerse necesariamente dentro de los cinco días hábiles computables desde su presentación, en el primera caso, y desde la notificación con la providencia de radicatoria en el segundo.

De igual manera la Ley N° 2341, Ley de Procedimientos Administrativos señala:

Artículo 62° (Término de Prueba)

I. La autoridad administrativa, de oficio o a pedido de parte, podrá determinar la apertura de un término de prueba realizando al efecto las diligencias correspondientes.

II. El plazo para la prueba, en esta instancia, será de diez (10) días, salvo lo expresamente determinado conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley.

III. El término de prueba procederá sólo cuando hayan nuevos hechos o documentos que no estén considerados en el expediente. A estos efectos, el escrito del recurso y los informes no tendrán carácter de documentos nuevos ni tampoco lo tendrán aquéllos que el interesado pudo adjuntar al expediente antes de dictarse la resolución recurrida.

IV. Los recursos administrativos se ajustarán al procedimiento establecido en el presente Capítulo y supletoriamente a las normas de los capítulos I, II, III y IV del Título Tercero de esta Ley.

En tema probatorio, la ley procesal establece reglas específicas para su proposición, diligenciamiento y valoración y los momentos procesales en que debe ser presentada; tratándose de prueba documental de fecha anterior a la demanda o prueba testifical, la misma debe ser presentada junto con la demanda o contestación no pudiendo hacerlo después o en el momento que vean por conveniente; en caso de que no la tenga en su poder, deberán indicar el lugar donde se encuentran, lo contrario implica violación del principio de lealtad procesal, pues no es posible que teniendo las pruebas en su poder no las presenten u ofrezcan junto con la respuesta al "Auto de Apertura de Inicio de Proceso Administrativo Interno" y pretendan hacerlo posteriormente bajo el argumento de ser de reciente obtención; la ley



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 5
R.A.M 228/20

procesal señala claramente que después de interpuesta la demanda, únicamente es admisible prueba documental de fecha posterior y siendo anterior, bajo juramento de no haber tenido real y verdadero conocimiento, constituyendo este último aspecto una excepción a la regla.

Con relación a los PUNTOS EXPUESTOS como agravios, en impugnación (Recurso Jerárquico), se realizan siguientes consideraciones:

PRIMER MOTIVO: En el memorial de Recurso Jerárquico presentado por la servidora público Hayda Jhaneth Calderón Thola, señala que las autoridades que emitieron la resolución (ahora) recurridas desconocen que existe una nota de licencia sin goce de haberes, que su situación fue una circunstancia especial, debido al fallecimiento de un familiar, por el que señala de manera textual "...tuve que tomar la decisión de realizar un viaje intempestivo al lugar de los hechos..." que posteriormente se comunicó telefónicamente con la Lic. Wilma Sanabria, Secretaria Administrativa del Concejo Municipal, para solicitarle se le conceda permiso sin goce de haberes, a la que hubiera accedido, indicándole que presente una nota solicitando la licencia para lograr regularizar, nota que fue presentada bajo el CITE N° 2786/18, la cual habría desaparecido misteriosamente, violando de esa manera sus derechos laborales, ya que alega que jamás existió un abandono de su fuente laboral. Asimismo manifiesta también que recién en fecha 05 de julio de 2019, al haber pedido en reiteradas oportunidades que se dé respuesta a la nota de solicitud, se da respuesta a la misma, mereciendo el rechazo a la solicitud de licencia.

En este caso, la recurrida reconoce que salió de su fuente laboral el 17 de septiembre de la pasada gestión, al respecto, se tiene en fs. 210 la nota referida presentada en fecha 19 de septiembre de 2018 mediante la cual solicita licencia sin goce de haberes del 17 al 21 de septiembre de 2018 por motivos estrictamente personales, también se tiene el rechazo de la misma por no adecuarse a lo establecido en el art. 38 del reglamento interno de la municipalidad, al no estar aprobada por su inmediato superior y que la firma no correspondería a la solicitante, además cabe aclarar que el permiso se otorga previa solicitud, no pudiendo entenderse que primero deba darse la inasistencia para luego en cualquier momento solicitar regularización, que en el presente caso fue el 19 de septiembre es decir dos (2) días después del primer día del abandono, en ese sentido la aceptación, observación o rechazo de la solicitud es de plena responsabilidad de la administración.

Lo argumentado por la recurrente, no exime y tampoco desvirtúa que la funcionaria tiene la obligación de conocer la normativa interna que regula el procedimiento para la solicitud que tardíamente pretendía "regularizar" conforme establece el art. 17 y 38 del reglamento interno de la municipalidad concordante con el art. 235 de la Constitución Política del Estado, siendo que para este tipo de licencias como hace referencia en el párrafo anterior, es necesario poner en conocimiento y posterior aprobación o visto bueno del inmediato superior, para el presente caso del Asesor General del Pleno, de quien luego de revisado los antecedentes se evidencia el Informe Legal N° 023/18 de 15 de octubre de 2018 por el cual manifiesta textualmente que "La señorita Hayda Jhanet Caldero Thola, Trabajó en Asesoría General del Pleno, hasta el día Lunes 17 de septiembre de 2018, hrs 10:30 a.m. (aproximadamente), hizo abandono de sus funciones, sin comunicar al suscrito Asesor y tampoco al personal que trabaja en esta repartición, es decir, no solicitó permiso y tampoco justificó las causa o motivos de sus salida o el abandono de su trabajo." evidenciándose que la recurrente no cumplió con lo exigido por la normativa interna vigente.

SEGUNDO MOTIVO: La recurrente también manifiesta que respecto al Memorándum de desvinculación laboral, existe un error de procedimiento, que su persona estaba bajo contrato individual de trabajo a plazo fijo N° 42/2018 de fecha 07 de febrero de 2018, con un vigencia del 07 de febrero de 2018 hasta el 14 de diciembre de 2018, que sin embargo sin respetar este contrato se le notifica con el Memorándum CITE M.A. N° 84/18 de 25 de septiembre de 2018, suscrito por la Presidenta y Secretaria del Concejo Municipal de Sucre, en el cual agradecen sus servicios y precinden de los servicios como asistente de Asesoría General del Pleno, sin tomar en cuenta que al no contar con ítem como personal de planta, no correspondía su alejamiento de la institución mediante "Memorándum de Agradecimiento de Servicios", que el mecanismo idóneo era remitirse a las cláusulas de "recisión" del contrato laboral suscrito, y en apego a la norma se debería haber notificado con una carta notariada donde se exponía la consideración de la resolución del contrato a efecto de la cláusula resolutoria del referido contrato, generando este defecto una indefensión a su persona

Al respecto, sobre el Memorándum de desvinculación laboral de fecha 07 de febrero de 2018, cabe aclarar que fue dejado sin efecto por Auto N° 47/19 de 23 de abril de 2019 emitido por la Sala Constitucional Primera dentro de la acción de Amparo Constitucional planteado por la recurrente, que refiere "...que para aplicarse la sanción de destitución en contra de la accionante, debieron observarse, necesariamente, las reglas del debido proceso, lo que no ocurrió como se tiene establecido supra, por lo que corresponde conceder la tutela solicitada, dejando sin efecto la



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 6
R.A.M 228/20

sanción de destitución adoptada, al no ser resultado de un debido proceso.” En ese sentido el auto referido encaminó el procedimiento a seguir ante el abandono de funciones en resguardo al debido proceso.

TERCER MOTIVO: La recurrente señala que sufre acoso laboral ya que fue removida de su fuente laboral de manera intempestiva y de manera sistemática menoscaba su integridad y autoestima, ya que en reiteradas oportunidades, le hacen conocer que está bajo proceso y que tiene los días contados en el Concejo Municipal en “franco desconocimiento” del art. 46 parágrafo II y 40 parágrafo III de la Constitución Política del Estado.

Al respecto, de lo afirmado por la recurrente, cabe aclarar que tiene los mecanismos legales para hacer sus derechos respecto al (supuesto) acoso laboral que estuviera sufriendo, no siendo esta instancia la competente para dilucidar, toda vez que estos hechos en el caso que nos ocupa, no guardan relación con ninguno de los fundamentos de la resolución impugnada que motivan la determinación.

CUARTO MOTIVO: La recurrente manifiesta que con relación a la protección laboral con la que cuenta como trabajadora de nivel inferior del Concejo Municipal, está amparada dentro del régimen laboral enmarcado en la Ley General del Trabajo, como en la Ley N° 321, lo que está debidamente reconocido por la Jefatura del Trabajo, en el documento de conminatoria de reincorporación laboral JDT-CH N° 06/2019 de 15 de marzo de 2019, conminado las autoridades recurridas a la reposición de sus derechos laborales y la seguridad social, situación que se cumplió de manera tardía y vulnerando los plazos establecidos, al estar a casi a un año del hecho ocurrido, y al no considerar que los procesos sumarios se los realiza en la misma gestión de la acción u omisión que causó la apertura del mismo, por lo que señala que la institución (Concejo Municipal de Sucre) incumplió el respeto a la temporalidad de aperturar un proceso sumario.

Respecto a la protección laboral que cuenta la recurrente por estar amparada en la Ley General del Trabajo enmarcada en lo dispuesto por la Ley N° 321, es evidente y está reconocida la condición de trabajadora inmersa al ámbito de la Ley General del Trabajo, tal es así que en resguardo de sus derechos se aperturó este proceso, conforme la línea jurisprudencial al efecto que de manera uniforme señalan que debe ser demostrada la causal de despido, a través de este mecanismo. Ahora será en base al reglamento de la institución vigente a la fecha de la contravención y que además goza de legalidad al no haberse declarado su inconstitucionalidad. Que de acuerdo al Auto de Vista N° 47/19 de la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia, es considerada como trabajadora permanente con tareas propias y continuas, y que este aspecto fue ratificado por Resolución Administrativa N° 650/07 de 27 de abril de 2007, en la que el Ministerio de Trabajo define que se entiende por tareas propias y permanentes, por lo que la Ley 321 prohíbe a los Gobiernos Autónomos Municipales de las capitales de departamentos evadir el cumplimiento de las normativas socio laborales a través de modalidades de contratación que encubran una relación laboral propia y permanente.

Ahora bien cabe aclarar que la Institución donde desempeña sus funciones, como es el Concejo Municipal de Sucre tiene la naturaleza de Institución Pública tal como interpreta la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 0436/2019-S4 en los fundamentos jurídicos del fallo III.2:

“Posteriormente, mediante Ley 321, se regularon las siguientes disposiciones respecto al personal municipal: 1) Incorporó al ámbito de aplicación de la Ley General del Trabajo, a las trabajadoras y a los trabajadores asalariados permanentes que desempeñen funciones en servicios manuales y técnico operativo administrativas de los Gobiernos Autónomos Municipales de Capitales de Departamento y de El Alto de La Paz; 2) Exceptuó expresamente, a las y los servidores públicos electos y de libre nombramiento, así como a quienes ocupen cargos de: 1. Dirección, 2. Secretarías Generales y Ejecutivas, 3. Jefatura, 4. Asesor, y 5. Profesional; y, 3) Mantuvo la aplicación del régimen laboral de las empresas municipales públicas o mixtas, dispuesto en el numeral 3 del artículo 59 de la LM; es decir, bajo el amparo de la Ley General del Trabajo.

En todos los casos, en atención a que los Gobiernos Autónomos Municipales son entidades de derecho público, las trabajadoras y los trabajadores asalariados que prestan servicios en ellos, se encuentran sujetos a las responsabilidades funcionarias establecidas por la Ley de Administración y Control Gubernamentales –Ley 1178 de 20 de julio de 1990–, y sus disposiciones complementarias.”

De ese entendimiento se tiene que independientemente que la recurrente este incorporada o no en el ámbito de la Ley General del Trabajo esta situación no la exime de la aplicación de la Ley N° 1178 y sus disposiciones complementarias, en ese sentido el atribuir la existencia de faltas administrativas no es de ninguna manera contradictorio a la Ley General del Trabajo, más aun cuando las faltas cuestionadas son objeto de un proceso administrativo interno cumpliendo las exigencias del debido proceso.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 7
R.A.M 228/20

Los funcionarios municipales, se sujetan a los principios de la función pública en el marco de lo previsto en la Constitución Política del Estado:

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública".

En ese sentido la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales, determina al respecto que:

Artículo 1°: inc. c) una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación".

Artículo 7°: "De conformidad con el art. 1 inc. c) de la Ley 1178, todo servidor de la Municipalidad, sin distinción de jerarquía, deberá asumir plena responsabilidad por sus actos. Esta igualdad ante la responsabilidad funcionaria se la aplicará en el presente Reglamento Interno, y no distingue a obreros, trabajadores o a personal jerárquico sometiéndose todos quienes mantengan una relación contractual con la Municipalidad a los alcances de este cuerpo reglamentario".

Artículo 29°: "La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico-administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si la hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual; suspensión hasta una máximo de treinta días; o destitución".

Asimismo de acuerdo al art. 15 del Decreto Supremo No. 23318-A (Sujetos de Responsabilidad Administrativa) Modificado por el art. 1° del Decreto Supremo N° 26237 (Modificaciones al Reglamento de Responsabilidad por la Función Pública): Todo servidor público es pasible de responsabilidad administrativa. Lo son asimismo los ex servidores públicos a efecto de dejar constancia y registro de su responsabilidad.

De igual manera el Estatuto del Funcionario Público establece que:

Artículo 2°.- (Objeto). El presente Estatuto, en el marco de los preceptos de la Constitución Política del Estado, tiene por objeto regular la relación del Estado con sus servidores públicos, garantizar el desarrollo de la carrera administrativa y asegurar la dignidad, transparencia, eficacia y vocación de servicio a la colectividad en el ejercicio de la función pública, así como la promoción de su eficiente desempeño y productividad.

Artículo 3°.- (Ámbito de Aplicación).

I. El ámbito de aplicación del presente Estatuto abarca a todos los servidores públicos que presten servicios en relación de dependencia con cualquier entidad del Estado, independientemente de la fuente de su remuneración.

Artículo 16°.- "(Responsabilidad por la Función Pública). Todo servidor público sujeto a los alcances del ámbito de aplicación de la presente Ley, sin distinción de jerarquía, asume plena responsabilidad por sus acciones u omisiones, debiendo, conforme a disposición legal aplicable, rendir cuentas ante la autoridad o instancia correspondiente, por la forma de su desempeño funcionario y los resultados obtenidos por el mismo".

Con relación a lo manifestado por la recurrente, que el proceso sumario se tendría que haber aperturado en la gestión anterior, cabe aclarar que la responsabilidad por la función pública emerge de la contravención del ordenamiento jurídico administrativo y de las normas que regulan la conducta del servidor público, conforme establece el art. 29 de la Ley N° 1178, asimismo para la determinación de esta responsabilidad se da únicamente por proceso interno, que es el procedimiento administrativo que se incoa a denuncia, de oficio o a base de un dictamen dentro de la institución a un funcionario o ex funcionario municipal, con el objeto de determinar si es responsable de alguna contravención y de que la autoridad competente lo sancione cuando así corresponda. De igual modo es necesario indicar que la prescripción de la responsabilidad administrativa es a los dos (2) años computables a partir de cometida la



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 8
R.A.M 228/20

contravención, interrumpiéndose este plazo con el inicio de un proceso interno, tal como instituye el art. 16 del Decreto Supremo N° 23318-A modificado por el Decreto Supremo N° 26237 de 29 de junio de 2001, con este entendimiento se evidencia que la autoridad sumariante tiene la competencia dentro del plazo que franquea la normativa referida, para la apertura de un proceso administrativo interno por contravenciones del ordenamiento jurídico administrativo que rige al Concejo Municipal de Sucre.

QUINTO MOTIVO: Asimismo la recurrente, en su memorial de referencia, señala que no existe el acto administrativo sujeto a sanción, la cuantificación de días de supuesto abandono e inasistencia a su fuente laboral, no suman ocho (8) días, que los días martes 18, miércoles 19 y jueves 20 de septiembre de 2018, no asistió a su fuente laboral por los motivos de duelo expuesto y por la seguridad de que gozaba con licencia sin goce de haberes que había solicitado, que su supuesta destitución se produjo el día 21 de septiembre de 2018, y a pesar de esa acción ella prosiguió a ingresar a su oficina para trabajar de "manera normal", situación que no se pudo por la hostilidad de los funcionarios que en ese momento se encontraban como compañeros de trabajo. Continúa indicando que el lunes 24 de septiembre trabajó de manera normal, pese al supuesto retiro de su fuente laboral, por tanto no se podría considerar este día como abandono. Que el día 25 de septiembre de 2018 volvió a asistir a su fuente laboral, "...esta vez para tomar contacto con la concejal Juana Maldonado Picha...", empero el encargado de activos fijos, Sr. Juan Carlos Nava le instó a devolver los activos que estaban a su nombre, desalojando la oficina. Finalmente manifiesta que el miércoles 26 de septiembre "de manera regular" volvió a su fuente laboral realizando su registro de su huella en el marcador, sin embargo para la marcación de medio día el mismo ya se encontraba desactivado para su persona, aclarando de esa manera que no son 8 días como alega la autoridad sumariante lo que no asistió de manera regular, y argumentando que no existió la acción u omisión que es motivo de la sanción expresa que se le quiere imponer de manera injusta.

Al respecto, corresponde analizar todos los fundamentos expuestos y la prueba de manera objetiva y minuciosa que cursa en obrados, siempre enmarcados en los principios de legalidad y verdad material, debido proceso e imparcialidad; de acuerdo al Informe de 09 de octubre de 2018, emitido por la Ing. Roxana Cardozo Castillo, RESPONSABLE DE COMPUTO DEL C.M.S., respecto al detalle pormenorizado de marcado de asistencia del biométrico del 01 al 30 de septiembre de 2018 y el ingreso y/o abandono de funciones generado por la Sra. HAYDA JHANETH CALDERON THOLA, en función al Registro del Marcador Biométrico y las imágenes de cámaras y todo lo evidenciado se tiene lo siguiente:

- El 17 de septiembre de 2018, a horas 10:37, abandonó sus funciones sin avisar a su inmediato superior ni a otra persona que así pueda corroborarlo ni ese día ni posteriormente, ni de manera escrita o vía llamada telefónica, por lo que ese día se tiene como inasistido.
- Los días 18, 19 y 20, se evidencia que no se tiene registrado las marcaciones correspondientes de ingreso al Concejo Municipal de Sucre, si bien se tiene la nota de solicitud esta no cumplía con lo exigido en la normativa desarrollada además de haber sido presentada en forma tardía (2 días después de haber cometido el abandono), se entienden también por inasistidos.
- El 21 de septiembre de 2018 se tiene también como inasistencia, porque si bien se registran marcaciones, de acuerdo a los antecedentes y documental analizada, la recurrente no asistió a su lugar de funciones ni realizó trabajo alguno como Asistente de Asesoría del Pleno, procediendo incluso a marcar y retirarse de la institución sin demostrar la debida transparencia, ética, legitimidad, legalidad, compromiso, honestidad, responsabilidad y resultados a los que debía sujetar su actuar, cabe mencionar que la misma funcionaria refiere de manera expresa que "...ese día era el entierro de mi sobrino que había fallecido, ante la hostilidad y maltrato, sentí miedo de pedir permiso y de que me negara, ya que me habían indicado de que estaba despedida, por lo que tontamente, salí de la oficina sin pedir permiso y ya no retorné." Queda claro que a pesar de que sabía el procedimiento respectivo que la norma prevé para este tipo de situaciones, ella conscientemente de manera voluntaria decidió contravenir el ordenamiento que rige a la institución, haciendo expresa referencia que abandonó sus funciones.
- El lunes 24 de septiembre de 2018, al igual que en el punto anterior si bien se registra marcación de ingreso a hrs: 07:56, no se denota la asistencia al lugar de funciones (Asesoría General del Pleno); sino hasta hrs. 10:59 y posterior retiro de la institución a hrs: 12:23, en la tarde ingreso a horas 14:29 y se retira a las 17:59, posteriormente vuelve a las 18:58 para registrar su salida; estableciendo marcaciones irregulares por no ejercicio de funciones propias de su cargo, teniéndose en consecuencia como otro día inasistido.



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 9
R.A.M 228/20

• El 25 de septiembre de 2018, si bien se registra marcación de ingreso a hrs. 08:11, la recurrente clara y textualmente manifiesta que este día volvió (ella) a asistir a su fuente laboral, "...esta vez para tomar contacto con la concejal Juana Maldonado Picha...", demostrando la intención por la que se apersonó ese día a la institución, pues no acredita la realización de trabajo alguno sino solo visita a esa oficina y posterior retiro a horas 11:23, por lo que ese día también se tiene por inasistido.

• El 26 de septiembre de 2018, también existe marcación de ingreso a hrs. 07:57, y abandono de la institución a horas 08:31, sin asistencia la oficina de Asesoría del Pleno, por lo que también se tiene como inasistido.

Por lo desglosado supra, se puede advertir meridianamente que desde el 17 al 26 de septiembre de 2018, vale decir por ocho días consecutivos, la Srta. Hayda Jhaneth Calderón Thola faltó a sus funciones, pretendiendo burlar a la administración pública con marcaciones irregulares, sin ejercicio de funciones y abandonos de la institución, en total desapego y contravención a la normativa vigente.

Finalmente señalar que: en cuanto al reclamo de la Srta. Calderon Thola, que el 24 de septiembre trabajó de manera normal, pese al supuesto retiro de su fuente laboral, por lo que, no se podría considerar este día como abandono. Que el día 25 de septiembre de 2018 volvió a asistir a su fuente laboral, "...esta vez para tomar contacto con la Concejal Juana Maldonado Picha...", desalojando la oficina. El miércoles 26 de septiembre "de manera regular" volvió a su fuente laboral, ...aclarando de esa manera que no son 8 días como alega la autoridad sumariante que no asistió de manera regular...

Cabe hacer notar que el Reglamento Interno de la Municipalidad, vigente para el caso de autos señala en sus arts. 17 incisos b), 56, 57, 58, 64 inciso c) y 69, lo siguiente:

Art. 17° Los servidores públicos municipales, cualesquiera sea su jerarquía, tienen los siguientes deberes y obligaciones primordiales:

b) Acatar las jornadas diarias y extraordinarias de trabajo que se establezcan en la institución, observando absoluta puntualidad y disciplina.

Art. 56° Se entiende por jornada efectiva de trabajo el tiempo durante el cual el trabajador debe permanecer a disposición de la Municipalidad en el lugar de su trabajo y sin poder utilizar libremente dicho tiempo en otras actividades.

Art. 57° La jornada de trabajo será de ocho horas diarias todos los días hábiles del año y (...). Los horarios de ingreso y de salida son de Hrs. 8:00 a 12:00 y de Hrs. 14:00 a 18:00, salvo el periodo en el que regirá horario de invierno, retrasándose en 30 minutos el ingreso por las mañanas y en 30 minutos la salida por las tardes. Los días sábado el horario rige de Hrs. 9:00 a 12:00. Por la naturaleza especial de sus labores algunas reparticiones de la Institución tendrán horario propio.

Art. 58° Los servidores públicos municipales, tienen la obligación de registrar sus horas de ingreso y salida o de interrupción autorizada, en el respectivo sistema de control de asistencia, con excepción de los funcionarios comprendidos en los niveles salariales uno al dos, por la naturaleza del trabajo que desempeñan.

Art. 64° A todo servidor, cualquiera que sea su condición y jerarquía, le está prohibido:

c) Abandonar el trabajo, salvo causa justificada y previa el permiso correspondiente;

Art. 69° Todo servidor, sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178, conforme queda establecido en el Art. 4° del presente Reglamento.

De lo transcrito supra se puede establecer claramente que el incumplimiento a la JORNADA EFECTIVA DE TRABAJO, es el tiempo que debe permanecer el trabajador a disposición de la Municipalidad en el lugar de trabajo, durante las 8 horas de la jornada laboral (con la salvedad de algunas excepciones que no aplican al caso de autos), por lo que lo referido por la Srta. Calderón Thola, no se puede considerar "abandono" sus ausencias temporales o momentáneas en las fechas 25, 26 y 27 de septiembre de 2018, no se sujeta a la reglamentación y leyes, en ese sentido lo manifestado por la recurrente, no tiene fundamento legal, ya que el Reglamento Interno de la Municipal es claro en cuanto a las ausencias sin justificar. Al margen del fundamento legal expuesto en el caso de autos, es necesario considerar el Informe Legal Nro. 023/18 de 15 de octubre de 2018, emitido por el Asesor General del Pleno, Abog. Merado Vargas Cruz, que en su punto 4, que corre a fojas 6 del expediente del Proceso Administrativo Interno que señala lo siguiente:

4. Por otra parte, RATIFICO y DEJO CLARAMENTE ESTABLECIDO, que desde Hrs. 10:30 (aproximadamente) del día lunes 17 de septiembre de 2018, la señorita Hayda Jhaneth Calderon Thola, NO REALIZO NINGUN TRABAJO DE CARÁCTER INSTITUCIONAL en la oficina de Asesoría General del Pleno, HASTA LA FECHA.





CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 0
R.A.M 228/20

BASE LEGAL:

Que, de acuerdo al art. 232 de la Constitución Política del Estado: La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Que, conforme a los numerales 1 y 2 del art. 235 de la Constitución Política del Estado, son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos: 1) Cumplir la Constitución y las leyes; 2) Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.

Que, en sujeción al inc. c) art. 1 de la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamentales, una de las finalidades de la presente ley, es: "Lograr que todo servidor público, sin distinción de jerarquía, asuma plena responsabilidad por sus actos rindiendo cuenta no sólo de los objetivos a que se destinaron los recursos públicos que le fueron confiados sino también de la forma y resultado de su aplicación".

Que, según el artículo 28 de la Ley 1178, Todo servidor público responderá de los resultados emergentes del desempeño de las funciones, deberes y atribuciones asignados a su cargo. A este efecto: a). La responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal se determinará tomando en cuenta los resultados de la acción u omisión.

Que, el artículo 29 de la referida Ley, señala: La responsabilidad es administrativa cuando la acción u omisión contraviene al ordenamiento jurídico – administrativo y las normas que regulan la conducta funcionaria del servidor público. Se determinará por proceso interno de cada entidad que tomará en cuenta los resultados de la auditoría si las hubiere. La autoridad competente aplicará, según la gravedad de la falta, las sanciones de: multa hasta un veinte por ciento de la remuneración mensual, suspensión hasta un máximo de treinta días; o destitución.

Que, el inc. d) del art. 16 de la Ley General del Trabajo de 08 de diciembre de 1942, que si bien fue derogado por Ley de 23 de noviembre de 1944, es restituido por Decreto Supremo N° 1592 de 19 de abril de 1949 al señala en su artículo 7 que: "INTERRUMPIRÁN LA CONTINUIDAD DE LOS SERVICIOS, LA INASISTENCIA O EL ABANDONO INJUSTIFICADO DEL TRABAJO, CUANDO EXCEDAN DE SEIS DÍAS HÁBILES SEGUIDOS...", señalar que la norma referida hace clara alusión a la interrupción de la relación laboral, es decir, la desvinculación únicamente, es decir la causal fue restituida, pero no su penalidad.

Que, el inc. d) del art. 9 del Decreto Supremo N° 224, Reglamento de la Ley General del Trabajo indica que. "No habrá lugar a desahucio ni indemnización, cuando exista una de las siguientes causales: d) inasistencia injustificada de más de 3 días consecutivos o de más de seis en el curso de un mes"

Que, de acuerdo al Reglamento Interno de la Municipalidad se establece en su art. 17 Los servidores públicos municipales, cualesquiera sea su jerarquía, tienen entre otros los siguientes deberes y obligaciones: Inc. "a) Conocer el presente Reglamento y demás disposiciones legales que regulan las actividades de la Municipalidad, debiendo cumplirlas y hacerlas cumplir; Inc. b) Acatar las jornadas diarias y extraordinarias de trabajo que se establezcan en la institución, observando absoluta puntualidad y disciplina; Inc. c) Demostrar en todo momento eficiencia, sentido de responsabilidad, honestidad y total dedicación en las labores que corresponda a cada servidor; Inc. h) Mantener el trabajo al día, observar conducta intachable y las buenas maneras que garanticen la absoluta normalidad en el trabajo".

Que, el Art. 57° La jornada de trabajo será de ocho horas diarias todos los días hábiles del año y, los días sábado será de 3 horas por la mañana. Los horarios de ingreso y de salida son de Hrs. 8:00 a 12:00 y de Hrs. 14:00 a 18:00, salvo el periodo en el que regirá horario de invierno, retrasándose en 30 minutos el ingreso por las mañanas y en 30 minutos la salida por las tardes. Los días sábado el horario rige de Hrs. 9:00 a 12:00. Por la naturaleza especial de sus labores algunas reparticiones de la Institución tendrán horario propio.

Que, el Art. 58° Los servidores públicos municipales, tienen la obligación de registrar sus horas de ingreso y salida o de interrupción autorizada, en el respectivo sistema de control de asistencia, con excepción de los funcionarios comprendidos en los niveles salariales uno al dos, por la naturaleza del trabajo que desempeñan.

Que, el art. 64 determina que: "A todo servidor, cualquiera que sea su condición y jerarquía, le está prohibido: inc. c) "Abandonar el trabajo, salvo causa justificada y previo el permiso correspondiente".



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 1
R.A.M 228/20

Que, asimismo el art. 69 del Reglamento Interno de la Municipalidad: Todo servidor, sin excepción alguna es responsable por toda acción u omisión que implique la inobservancia de leyes, decretos, estatutos, reglamentos, manuales y demás disposiciones normativas, debiendo someterse a lo que prescribe la Ley 1178, conforme queda establecido en el art. 4 del presente reglamento"

Que, el art. 168 de la Ley del Reglamento General del Concejo, dice: Los servidores públicos del Concejo Municipal podrán hacer uso de los recursos administrativos de Revocatoria y Jerárquico contra las resoluciones de carácter definitivo o actos administrativos de efectos similares, emitidos por el Presidente o por la Directiva del Concejo Municipal, siempre y cuando dichos actos afecten, lesionen, causen agravios o perjuicios a los derechos e intereses legítimos de los servidores públicos del Concejo; serán tramitados conforme a lo establecido en el presente Reglamento, la Ley de Procedimiento Administrativo y aquellas disposiciones legales que sean aplicables. La autoridad que hubiere emitido criterio deberá apartarse del conocimiento del trámite respectivo.

Que, conforme al art. 170 de la Ley del Reglamento General del Concejo (RECURSO JERÁRQUICO): Contra la Resolución que resuelva el recurso de revocatoria el interesado que se vea afectado podrá interponer el Recurso Jerárquico dentro del plazo de cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación y será resuelto por el Pleno del Concejo Municipal en el término de quince (15) días hábiles, para lo cual se nombrará un Concejal Relator, quien con apoyo del Asesor General del Pleno, presentará el Proyecto de Resolución Municipal. La autoridad del Concejo que resolvió el Recurso de Revocatoria, no podrá intervenir en la votación al momento de la Resolución del Recurso Jerárquico, debiendo excusarse obligatoriamente.

Que, en sujeción al art. 283 de la Constitución Política del Estado: El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o Alcalde.

El art. 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo (Acto Administrativo): Se considera acto administrativo, toda declaración, disposición o decisión de la Administración Pública, de alcance general o particular, emitida en ejercicio de la potestad administrativa, normada o discrecional, cumpliendo con los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley, que produce efectos jurídicos sobre el administrado. Es obligatorio, exigible, ejecutable y se presume legítimo.

Que, de acuerdo al art. 32 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos (RESOLUCIÓN DE RECURSO JERÁRQUICO) La resolución del Pleno del Concejo Municipal, será confirmatoria, revocatoria o anulatoria. Esta Resolución no es susceptible de recurso ulterior en la vía administrativa.

Que, conforme al art. 33 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos (PLAZO PARA DICTAR RESOLUCIÓN): En los casos en que el Recurso Jerárquico se tramite ante el Pleno del Concejo Municipal, el plazo para emitir resolución será de quince (15) días hábiles, computables desde la radicatoria de los antecedentes.

Que, en atención al art. 16 numeral 4) de la Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, es atribución del H. Concejo Municipal, en el ámbito de sus facultades y competencias, dictar leyes municipales y resoluciones, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas

POR TANTO:

EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE, en uso específico de sus atribuciones:

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. CONFIRMAR la Resolución Administrativa Directiva 006/2019 de 26 de agosto de 2019, suscrita por la Presidente y Vicepresidente de la Directiva del Concejo Municipal, quedando incólume y vigente la Resolución final de la autoridad sumariante del Concejo Municipal de Sucre N° 008/19, que determina **RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** en contra de la servidora pública: **HAYDA JHANETH CALDERÓN THOLA**, con la sanción de **DESTITUCIÓN**, en sujeción al numeral 8) del art. 27 del Reglamento para el Funcionamiento de la Comisión de Ética y Procesos Administrativos del Concejo Municipal, por existir vulneración por la contravención de los arts. 17 incs. a), b), c) y h), 58 y 64 inc. c) del Reglamento Interno de la Municipalidad; 16 inc. d) de la Ley General del Trabajo de 08 de diciembre de 1942, vigente por D. S. N° 1592 de 19 de abril de 1949; 9 inc. d) del D.S. 224 del Reglamento de la Ley General del Trabajo; 232 y 235 de la Constitución Política del Estado en concordancia con los arts. 8 incs. a), b) y d), 12 y de la Ley 2027 del Estatuto del Funcionario Público, por faltas y abandono de funciones por ocho días seguidos, en total



CONCEJO MUNICIPAL DE SUCRE

Sucre Capital del Estado Plurinacional de Bolivia

Página 12
R.A.M 228/20

desapego a los principios de legitimidad, legalidad, ética, transparencia, eficiencia, honestidad, responsabilidad y resultados.

ARTÍCULO 2º. INSTRUIR a la Directiva del H. Concejo Municipal, por la instancia que corresponda, haga conocer la presente Resolución, a la Sala Constitucional Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, para los fines consiguientes de Ley.

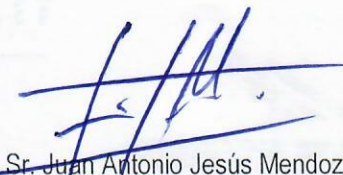
ARTÍCULO 3º. Asimismo, notifíquese a la recurrente: Srta. Hayda Jhaneth Calderón Thola, con la citada Resolución, para los fines consiguientes de ley.

ARTÍCULO 4º. La ejecución y cumplimiento de la presente Resolución, queda a cargo de la Directiva y Secretaria Administrativa del H. Concejo Municipal.

REGÍSTRESE, HÁGASE SABER Y CÚMPLASE.


Abog. Omar Montalvo Gallardo
PRESIDENTE H. CONCEJO MUNICIPAL




Sr. Juan Antonio Jesús Mendoza
CONCEJAL SECRETARIO H.C.M.